

## DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio del procedimiento ordinario para el pago de cuotas de la Seguridad Social del personal de la Administración del Estado, establecido en el Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1981, modificada parcialmente por la de 30 de agosto de 1984, y siempre que las deudas correspondientes no hubieran podido resultar satisfechas en virtud de dicho procedimiento.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**13078** *CANJE de notas de fecha 18 de octubre de 1984, constitutivo de acuerdo entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a la exportación de una cantidad de material nuclear del Reino Unido a España.*

Madrid, 18 de octubre de 1984

Excmo. Sr. D. Fernando Morán López  
Ministro de Asuntos Exteriores  
Ministerio de Asuntos Exteriores  
Madrid

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al documento INFCIRC/254, de febrero de 1978, del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), del que se adjunta copia, y de manifestar que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha decidido basar su política de exportación nuclear en este documento.

A fin de que el Gobierno del Reino Unido pueda poner en efecto los Principios expuestos en el apéndice de dicho documento (y que en el presente texto se describen en adelante como «los Principios»), tengo el honor de proponer que el Gobierno de España, en lo que respecta a la proyectada transferencia de 26 toneladas de uranio enriquecido bajo la forma de polvo de dióxido de uranio por parte de «British Nuclear Fuels Plc» (BNF Plc) desde el Reino Unido a España, para ser utilizadas por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), en su planta de fabricación de combustible en Juzbado, provincia de Salamanca, cumplirá con las siguientes condiciones:

a) Que, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los Principios, el material será utilizado solamente para fines pacíficos y no será utilizado de forma alguna que dé por resultado ningún dispositivo nuclear explosivo.

b) Que, de conformidad con el párrafo 3 de los Principios, este envío de material nuclear será colocado bajo protección física efectiva, de acuerdo con las características de protección expuestas en el anexo B de los Principios, siendo responsabilidad del Gobierno de España la aplicación de dichas medidas de protección física, cuando el citado envío esté bajo su jurisdicción.

c) Que, de conformidad con el párrafo 4 de los Principios, las salvaguardias de la OIEA serán de aplicación a este envío de material nuclear y a cualquier material nuclear derivado del mismo.

d) Que, de conformidad con el párrafo 10 de los Principios, el Gobierno de España no retransferirá este envío de material nuclear, o transferirá cualquier elemento identificado en la Lista de Referencia acordada en la parte A del anexo al documento INFCIRC/254, que pueda derivarse del material, salvo que el receptor de la retransferencia o transferencia haya proporcionado en primer lugar al Gobierno de España las mismas garantías que las requeridas por el Reino Unido para la transferencia de este envío.

Aceptado el principio de aplicación de salvaguardias a dicho material que se proyecta transferir del Reino Unido a España, y para que sea efectiva dicha aplicación, el Gobierno del Reino Unido notificará oficialmente al Gobierno de España la realización de dicha transferencia con los datos pertinentes sobre cantidad y forma del material, fecha de envío y destinatario.

Se tiene entendido que en años futuros pueden tener lugar entregas adicionales de uranio enriquecido bajo la forma de polvo de dióxido de uranio por parte de BNF Plc a ENUSA para su utilización en la planta mencionada anteriormente. El Gobierno del Reino Unido tiene el honor de proponer que cualesquiera de dichas entregas queden amparadas por las disposiciones de esta Nota.

Si las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia a este respecto sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor una vez el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) notifique formalmente la realización de los necesarios arreglos con dicho Organismo para la aplicación de las salvaguardias.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Lord Nicholas Gordon Lennox

Madrid, 18 de octubre de 1984

Lord Nicholas Gordon Lennox, CMG MVO  
Embajador extraordinario y Plenipotenciario  
de Su Majestad Británica  
Madrid

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a su Nota de fecha 18 de octubre de 1984, sobre el documento INF/CIRC/254, de febrero de 1978, del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), y la decisión del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de basar su política de exportación nuclear en dicho documento.

A fin de que el Gobierno del Reino Unido pueda poner en efecto los principios expuestos en el apéndice de dicho documento (y que en el presente texto se describen en adelante como «los Principios»), tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno de España acepta, en lo que respecta a la proyectada transferencia de 26 toneladas de uranio enriquecido bajo la forma de polvo de dióxido de uranio por parte de «British Nuclear Fuels Plc» (BNF Plc) desde el Reino Unido a España, para ser utilizadas por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), en su planta de fabricación de combustible en Juzbado, provincia de Salamanca, cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los Principios, el material será utilizado solamente para fines pacíficos y no será utilizado de forma alguna que dé por resultado ningún dispositivo nuclear explosivo.

b) Que, de conformidad con el párrafo 3 de los Principios, este envío de material nuclear será colocado bajo protección física efectiva, de acuerdo con las características de protección expuestas en el anexo B de los Principios, siendo responsabilidad del Gobierno de España la aplicación de dichas medidas de protección física, cuando el citado envío esté bajo su jurisdicción.

c) Que, de conformidad con el párrafo 4 de los Principios, las salvaguardias de la OIEA serán de aplicación a este envío de material nuclear y a cualquier material nuclear derivado del mismo.

d) Que, de conformidad con el párrafo 10 de los Principios, el Gobierno de España no retransferirá este envío de material nuclear o transferirá cualquier elemento identificado en la Lista de Referencia acordada en la parte A del anexo al documento INF/CIRC/254, que pueda derivarse del material, salvo que el receptor de la retransferencia o transferencia haya proporcionado en primer lugar al Gobierno de España las mismas garantías que las requeridas por el Reino Unido para la transferencia de este envío.

Aceptando el principio de aplicación de salvaguardias a dicho material que se proyecta transferir del Reino Unido a España, y para que sea efectiva dicha aplicación, el Gobierno del Reino Unido notificará oficialmente al Gobierno de España la realización de dicha transferencia con los datos pertinentes sobre cantidad y forma del material, fecha de envío y destinatario.

El Gobierno de España acepta que si en años futuros tienen lugar entregas adicionales de uranio enriquecido bajo la forma de polvo de dióxido de uranio por parte de BNF Plc a ENUSA para su utilización en la planta mencionada anteriormente, dichas entregas quedarán amparadas por lo dispuesto en su Nota.

Tengo el honor de confirmar que la Nota de vuestra excelencia de fecha 18 de octubre de 1984 y esta respuesta constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor una vez el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) notifique formalmente la realización de los necesarios arreglos con dicho Organismo para la aplicación de las salvaguardias.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Fernando Morán López

El presente Canje de Notas entró en vigor el 28 de noviembre de 1984, fecha de la notificación del OIEA sobre la realización de los necesarios arreglos para la aplicación de las salvaguardias, según se señala en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de junio de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

**13079** *PROTOCOLO adicional al Acuerdo Europeo sobre Intercambio de Reactivos para Determinación de Grupos Sanguíneos, hecho en Estrasburgo el 29 de septiembre de 1982 y abierto a la aceptación el 1 de enero de 1983.*

**Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo sobre Intercambio de Reactivos para Determinación de Grupos Sanguíneos**

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, Partes Contratantes en el Acuerdo Europeo de 14 de mayo de 1962, sobre Intercambio de Reactivos para Determinación de Grupos Sanguíneos (denominado en adelante «el Acuerdo»),

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo, que establecen que «las Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas fueren necesarias a fin de eximir de cualesquiera derechos de importación los reactivos para determinación de grupos sanguíneos puestos a disposición por las demás partes»,

Considerando que, por lo que se refiere a los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea, el compromiso de conceder dicha exención es de la competencia de dicha Comunidad, la cual dispone de los poderes necesarios a ese respecto, en virtud de lo dispuesto en el Tratado que la instituyó;

Considerando, por consiguiente, que para los fines de la aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo es necesario que la Comunidad Económica Europea pueda ser Parte Contratante en el Acuerdo,

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

1. La Comunidad Económica Europea podrá ser Parte Contratante en el Acuerdo mediante la firma del mismo. El Acuerdo entrará en vigor, respecto de la Comunidad, el primer día del mes siguiente a la firma.

**ARTÍCULO 2**

1. El presente Protocolo Adicional estará abierto a la aceptación de las Partes Contratantes en el Acuerdo. Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que la última de las Partes Contratantes haya depositado su instrumento de aceptación en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. No obstante, el presente Protocolo Adicional entrará en vigor a la expiración de un período de dos años, a partir de la fecha en que haya quedado abierto a la aceptación, salvo que una de las Partes Contratantes notificase una objeción a su entrada en vigor. Cuando se hubiere notificado una objeción de esa clase, se aplicará el párrafo primero del presente artículo.

**ARTÍCULO 3**

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo. A partir de dicha fecha, ningún Estado podrá ser Parte Contratante en el Acuerdo sin ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Protocolo Adicional.

**ARTÍCULO 4**

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a todo Estado que se hubiere adherido al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea cualquier aceptación u objeción formulada en virtud del artículo 2 y la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

El Secretario General notificará, asimismo, a la Comunidad Económica Europea toda actuación, notificación o comunicación que esté relacionada con el Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo el 29 de septiembre de 1982, en francés y en inglés, y abierto a la aceptación el 1 de enero de 1983. Ambos textos son igualmente auténticos y serán depositados en ejemplar único en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General

del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, a todos los Estados invitados a adherirse al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea.

**ESTADOS PARTE**

Bélgica.  
Chipre.  
Dinamarca.  
España.  
Francia.  
Irlanda.  
Italia.  
Liechtenstein.

Luxemburgo.  
Malta.  
Países Bajos.  
Noruega.  
Reino Unido.  
Suecia.  
Suiza.  
Turquía.

El presente Protocolo ha entrado en vigor de forma general y para España el día 1 de enero de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de junio de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**13080** *CORRECCION de erratas de la Instrucción de 12 de junio de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre publicidad en los Registros de la Propiedad y Mercantiles.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1985, páginas 18925 y 18926, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «Para la consecución de tales, y, en virtud de las facultades ...», debe decir: «Para la consecución de tales fines, y, en virtud de las facultades ...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13081** *REAL DECRETO 1082/1985, de 11 de junio, por el que se regula la clasificación, provisión, funcionamiento, traslado, transmisión y supresión de las Administraciones de la Lotería Nacional.*

La necesidad de reforzar la gestión de las Administraciones de la Lotería Nacional, requiere adecuar las normas de provisión y funcionamiento a motivaciones puramente comerciales, abandonando los criterios que han quedado definitivamente superados por la aplicación de los principios que informan la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico.

El presente Real Decreto arbitra un sistema de provisión de Administraciones de la Lotería Nacional que, bajo criterios objetivos, se fundamenta en los principios de igualdad y concurrencia, concediendo una justa expectativa para ser titular a todos los españoles que reúnan las condiciones generales, sin discriminación alguna.

Asimismo, se introducen reformas en el sistema de responsabilidad y garantías de las nuevas Administraciones a fin de agilizar la venta de billetes.

La nueva regulación es aplicable a las Administraciones de la Lotería Nacional que se seleccionen al amparo de lo previsto en este Real Decreto, ofreciéndose a los actuales titulares la posibilidad de integrarse en el régimen que se crea mediante una opción voluntaria.

De otra parte, y de aplicación para las actuales y futuras Administraciones de la Lotería Nacional, se reforma el sistema de tesorería mediante la modificación del contenido del artículo 104 de la Instrucción General de Loterías, para obtener un mejor aprovechamiento de los ingresos y favorecer tanto la distribución como la realización de las operaciones administrativas y de control económico.